

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 58

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00060-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIANA MARÍA ESCUDERO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero dos mil dieciocho (2.018)

DIANA MARÍA ESCUDERO RAMÍREZ, en nombre propio y en representación de su hijo menor JHON EDWARD CEBALLOS ESCUDERO; EDUAR CEBALLOS GÓMEZ, en nombre propio y en representación de su hija menor ALISSON DAYAN CEBALLOS ESCUDERO; ANDRÉS FELIPE ESCUDERO RAMÍREZ, YONATAN ESCUDERO RAMÍREZ, MARÍA PATRICIA ESCUDERO CHAVEZ, LUZ AIDEE ESCUDERO CHAVEZ, MARÍA ISABEL RAMÍREZ, UBED ANTONIO ESCUDERO HENAO, MARTHA YOLANDA GÓMEZ, JAKELINE CEBALLOS GÓMEZ, WILMAN CEBALLOS GÓMEZ y YUDI AMPARO GÓMEZ mediante apoderado judicial, incoaron demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls.65-66), el ICBF, llamó en garantía a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C², en virtud del contrato de aportes No. 76.26.26.14.384 (folios 3-18, del cuaderno No. 2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ En adelante ICBF

² En adelante APHB ANTONIO NARIÑO C

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del ICBF, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a APHB ANTONIO NARIÑO C, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del ICBF, contra APHB ANTONIO NARIÑO C.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

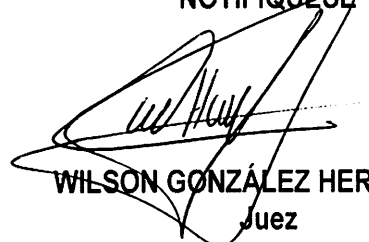
TERCERO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses³.

CUARTO: Notifíquese a APHB ANTONIO NARIÑO C, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JESUS ANDRÉS HERRERA PARDO, identificado con C.C. No. 79.944.568 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 143.772 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del ICBF, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fl. 89 del Cuaderno Ppal.).

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha
_____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaría

HFM

³ *Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 56

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00069-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSÉ DAMACIO PEREA VALLECILLA y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Reunidos los requisitos señalados en el artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 se aceptará la reforma de la demanda (folios 132 y 133), planteada por el apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente, examinado el expediente observa el despacho que a folio 170, obra memorial mediante el cual, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, confiere poder al abogado Carlos Andrés Giraldo Moreno, para adelantar la defensa del Ejército Nacional en el asunto de la referencia, posteriormente, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, allega nuevo poder (folio 177), conferido a la abogada Lina María Segura Cubillos, para el mismo propósito

Ahora bien, toda vez que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., el poder termina con la radicación de escrito en virtud del cual se designe otro apoderado, el despacho tendrá por revocado el poder conferido al abogado Carlos Andrés Giraldo Moreno y reconocerá personería a la abogada Lina María Segura Cubillos.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Admitir la reforma de la demanda de Reparación Directa, presentada por JOSÉ DAMACIO PEREA VALLECILLA y OTROS, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

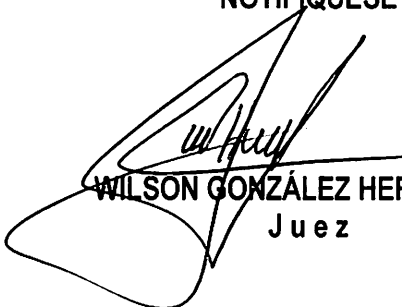
TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado Carlos Andrés Giraldo Moreno, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.822.203, y tarjeta profesional No. 143.641 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

QUINTO. TENER por revocado el poder conferido al Abogado Carlos Andrés Giraldo Moreno, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada Lina María Segura Cubillos, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.661.094, y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 018 de
fecha 2018, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 148

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00077-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Laura Marcela Parra Zamorano
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **miércoles dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 p.m., en la sala No. 2, del piso 06**, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A. la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
018 de fecha 13 FEB 2018 se notifica el
 auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Bright Suarez Gomez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 153

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00082-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE GOMEZ FLOREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala No. 6, piso 11 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO. RECONÓCESE personería a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del

C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a memorial poder visto a folio 152 del expediente.

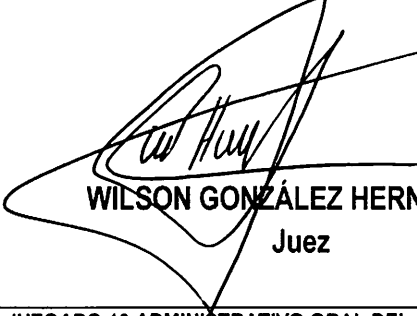
CUARTO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de COLPENSIONES.

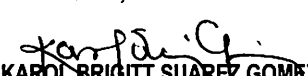
QUINTO. RECONÓCESE personería a la abogada DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.666.687 y Tarjeta Profesional No. 150.966 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme a memorial poder visto a folio 189 del expediente.

SEXTO. GLÓSESE sin consideración alguna la contestación de demanda allegada, por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por extemporánea.

SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
<u>018</u>		<u>1 ELECTRONICO</u>	
de fecha		<u>15 FEB 2018</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 147

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00085-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Bernardo Loaiza Escobar
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

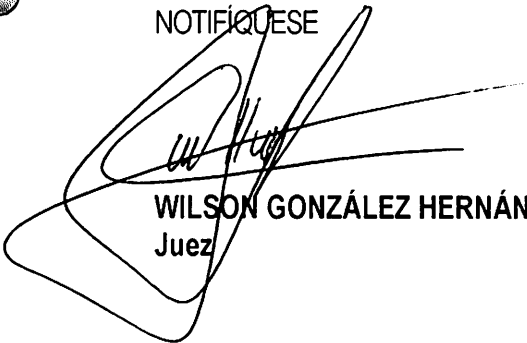
En consecuencia el Despacho,

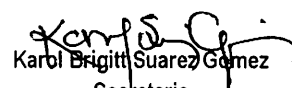
RESUELVE:

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **martes veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 p.m., en la sala No. 4, del piso 06**, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A. la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 de fecha 13 FEB 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Briggitt Suarez Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 146

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00093-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Josefina Leonor Quintero Frias
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 p.m., en la sala No. 5, del piso 11, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A. la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 de fecha 13 FEB 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigg Suarez Gómez
Secretaria